

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-422/2025

PARTE ACTORA: LEOBARDO RODRÍGUEZ CRUZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA Y ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; a diez de octubre de dos mil veinticinco.²

Sentencia definitiva que **tiene por no presentado** el medio de impugnación intentado para controvertir la presunta omisión de diversas autoridades del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto a la emisión las medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-010/2025; ello, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 312, numeral 1), fracción c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, toda vez que el presente medio de impugnación quedó **sin materia**.

GLOSARIO	
Actor o promovente:	Leobardo Rodríguez Cruz.
Acto impugnado:	Presunta omisión del dictado de medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-010/2025.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Si bien es cierto el promovente refiere como autoridad responsable a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, no menos cierto es que como se precisó en el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal en fecha uno de octubre dentro de los autos del expediente de clave **REP-418/2025**, la autoridad facultada para dictar los acuerdos de medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario es la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

² Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito de denuncia. El ocho de septiembre, el actor, en su calidad de ciudadano, presentó un escrito de queja ante el Instituto mediante el cual denunció a Andrea Chávez Treviño, Senadora de la República, por conductas que a su dicho constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En dicho escrito, la parte promovente solicitó la imposición de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

1.2 Formación, registro del expediente y prevención. El diez de septiembre, la Secretaría Ejecutiva formó y registró expediente bajo la clave IEE-PSO-010/2025 y reservó la admisión o desechamiento y pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, formulando una prevención al actor consistente en la solicitud de documentación idónea para tener por acreditada su personalidad.

1.3 Presentación de medio de impugnación. El once de septiembre, el promovente presentó medio de impugnación ante el Instituto en contra de la presunta omisión por parte de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de

Quejas y Denuncias de emitir resolución respecto a la solicitud de medidas cautelares invocada.

1.4 Respuesta a la prevención formulada. El dieciocho de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo en el que tuvo al actor dando cumplimiento a la prevención realizada el diez de septiembre.

A su vez, se reservó la admisión, emplazamiento de las partes y el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5 Recepción de diversa denuncia y acumulación. El mismo día, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida una queja signada por Daniel Holguín Ballesteros, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, por lo que dicha autoridad registró el expediente bajo la clave **IEE-PSO-011/2025**.

Asimismo, al encontrar identidad en la parte denunciada, conductas denunciadas y misma causa, acumuló dicho expediente al diverso **IEE-PSO-010/2025**.

1.6 Medio de impugnación ante el Tribunal. En fecha veinticuatro de septiembre se registró en este Tribunal, expediente con clave **REP-418/2025**.

1.7 Acuerdo de medidas cautelares. El treinta de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto dictó acuerdo de medidas cautelares dentro de los autos de los expedientes registrados con clave de identificación **IEE-PSO-010/2025** y su acumulado **IEE-PSO-011/2025** instruidos por dicha autoridad.³

³ Se señala como hecho notorio el contenido de la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acuerdo de medidas cautelares mencionado, consultable en el enlace siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/14/17185.pdf>; ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

1.8 Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de fecha uno de octubre, el Pleno de este Tribunal determinó que el Juicio Electoral era la vía idónea para conocer del medio de impugnación interpuesto por el promovente.

1.9 Formación, registro y turno del expediente ante este Tribunal. En cumplimiento a la determinación dictada el uno de octubre dentro de los autos del expediente **REP-418/2025**, la Secretaría General, en fecha tres de octubre, formó y registró expediente con la clave **JE-422/2025**, mismo que fue asumido por la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.10 Circulación y convocatoria. El ocho de octubre, el Magistrado Ponente ordenó a la Secretaría General que circulara el proyecto de resolución para hacerlo del conocimiento de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; además, convocó a Sesión Pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de que, tal como se resolvió dentro de los autos de clave **REP-418/2025** del índice de este órgano jurisdiccional, la vía procedente para analizar el acto impugnado corresponde a la del Juicio Electoral.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 293, numeral 1; 295, numeral 1, inciso a) y d); 295, numeral 2, de la Ley; así como de lo dispuesto en el Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con clave TEE-AG-01/2018.⁴

3. IMPROCEDENCIA

⁴ Mediante el cual se establece al juicio electoral como la vía para reclamar aquellos actos que no se encuentran comprendidos dentro de alguna de las hipótesis de los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del actor radica en controvertir la presunta omisión de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir resolución respecto de su solicitud de medidas cautelares y, tal como ha quedado aclarado en autos del expediente de clave **REP-418/2025**, correspondería a la Consejera Presidenta del Instituto pronunciarse al respecto, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario; sin embargo, previo a entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el promovente, se procederá a analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley.

En ese sentido, al analizar los requisitos generales de procedencia del medio de impugnación de mérito, este cumple con la totalidad de ellos; sin embargo, tal como se ha señalado en el apartado de antecedentes de la presente sentencia y como se puntualizará a continuación, la autoridad responsable atendió la pretensión del promovente, en virtud de que el treinta de septiembre se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, ello durante la tramitación del Juicio que nos ocupa.

De ahí que, al encuadrarse la situación jurídica de improcedencia del juicio electoral de mérito en el supuesto de contemplado en el artículo 312, numeral 1), inciso c) de la Ley, es decir, al existir una modificación del acto impugnado, es que éste quedó sin materia y, por tanto, se tiene por **no presentado el medio de impugnación**.

En tanto, la improcedencia se ha definido como aquella situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada, por falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido o bien, porque así lo establece la legislación respectiva.⁵

Por su parte, la Sala Superior ha determinado que la improcedencia para analizar el fondo de la cuestión controvertida tiene lugar cuando el medio

⁵ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, p.277

de impugnación queda sin materia.⁶ Además, cobra relevancia el criterio establecido por dicha autoridad en la Jurisprudencia **34/2002** de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”*** misma que en síntesis, refiere que la decisión que deje sin materia el juicio produce la improcedencia del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley respecto a la improcedencia del medio de impugnación, se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (*u órgano*) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el caso, se advierte que la materia del presente asunto ha dejado de existir, ya que se controvierte una presunta omisión por parte de la autoridad responsable de emitir las medidas cautelares solicitadas por el hoy promovente en el PSO de clave IEE-PSO-010/2025; situación que tuvo cumplimiento en fecha treinta de septiembre, pues en esa fecha la Consejera Presidenta del Instituto se pronunció sobre la procedencia de las mismas, por consiguiente, **ya no existe la presunta omisión alegada por el promovente.**

De ello, se tiene que la improcedencia se actualiza cuando cesa el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido, por lo que en lo ordinario, se queda sin materia la controversia y lo procedente sería desechar o sobreseer el medio de impugnación, en virtud de que **la situación de la que se adolece el actor dejó de tener efectos.**

Aunado a lo anterior, aun bajo una visión más favorable, debe establecerse que no significa que en cualquier caso el órgano

⁶ Como se señaló en lo resuelto en el expediente SCM-JDC-2187/2025.

jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.⁷

Entonces, la razón de ser de la causal de improcedencia en comento radica en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

3.1 Decisión

Conforme a lo analizado en la presente resolución, este Tribunal determina tener por no presentado el escrito de medio de impugnación presentado por el actor, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que el presente juicio electoral ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **tiene como no presentado** el medio de impugnación promovido por el actor, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente** a la parte actora en el domicilio precisado en su escrito de demanda.
- b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”***.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y **CERTIFICO**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JE-422/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de octubre de dos mil veinticinco a las once horas. **Doy Fe**